



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 151-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de junio 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.C.**, con RUC N° 20298256968 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00005790-2021 de fecha 26.01.2021, contra la Resolución Directoral N° 07-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2021, que la sancionó con una multa de 3.454 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso¹ del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0291-2020-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 0211-212 N° 0000004 de fecha 07.02.2017, a fojas 07 del expediente, elaborado por el inspector acreditado del Ministerio de la Producción.
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 3150-2020-PRODUCE/DSF-PA⁴, a fojas 19 del expediente, efectuada el 09.11.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00563-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada⁵ de fecha 15.12.2020, a fojas 25 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 07-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2021⁶, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

¹ Decomiso que fue declarado inaplicable en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 07-2021-PRODUCE/DS-PA.

² Actualmente recogida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

⁴ Notificación que fue precisada mediante Notificación de Cargos N° 3399-2020-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 04.12.2020.

⁵ Notificado el día 21.12.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6973-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 26 del expediente.

⁶ Notificada el día 05.01.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 008-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 35 del expediente.

- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00005790-2021 de fecha 26.01.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.
- 1.6 A través del Oficio N° 0000036-2021-PRODUCE/CONAS-UT⁷ de fecha 05.04.2021, atendiendo la solicitud de informe oral de la empresa recurrente, previamente a la programación de la audiencia no presencial⁸, se le solicitó una dirección de correo electrónico, concediéndole un plazo de 10 días para atender dicho requerimiento, sin obtener respuesta a la fecha.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que según anexo único a su escrito de apelación, impreso del portal web del Ministerio de la Producción, el domicilio señalado por su representada es avenida Celestino Zapata N° 101, distrito de Culebras, provincia de Huarney, departamento de Ancash. En ese sentido, en dicho lugar se debieron notificar todos los actos administrativos y demás documentos emitidos por el Ministerio de la Producción, salvo aquellas situaciones y/o procedimientos en los que expresamente hayan señalado domicilio procesal.
- 2.2 Asimismo, refiere que su representada no ha sido formalmente notificada con la notificación de cargos y el correspondiente Informe Final de Instrucción, es decir, no recibieron en el domicilio señalado ante el Ministerio de la Producción los indicados documentos, vulnerando el debido proceso y su derecho de defensa. Por lo tanto, solicita la nulidad total de la Resolución Directoral apelada y, accesoriamente, se declare la nulidad de todo el trámite del procedimiento administrativo sancionador y se retrotraiga todo el trámite a su estado de inicio formal de la notificación de cargos.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 07-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁹ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 Por ello el inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.

⁷ Notificad0 el día 05.04.2021 a través del Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de la Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, *“Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA”*, las entidades deben priorizar, entre otros aspectos, virtualizar y habilitar la digitalización de trámites, servicios u otros, así como mecanismos no presenciales en lo que fuera posible para la entidad.

⁹ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 4.1.3 Asimismo, cabe precisar que con la modificatoria dispuesta en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, actualmente la mencionada infracción se encuentra tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, siendo su sanción, de conformidad al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), la siguiente:

Código 3	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

- 4.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰ (en adelante el TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- Con relación a la notificación y eficacia de los actos administrativos, en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, sobre las modalidades de notificación, se establece un orden de prelación, estando en primer lugar la modalidad de **notificación personal al administrado** interesado o afectado por el acto, **en su domicilio**.
 - Luego, en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, sobre el régimen de la notificación personal, se dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
 - Al respecto, el autor MORON URBINA¹¹ señala que: *“(...) no es requerido contrastar el conocimiento efectivo del administrado, sino basta que la disposición sea perfecta y racionalmente posible de conocer, es decir, cognoscible, con lo cual resultará objetivamente eficaz con prescindencia de la voluntad de los administrados”*. Por tal motivo, toda vez que la notificación es un acto directamente vinculado con el debido procedimiento y el derecho de defensa de los administrados, precisa que, en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, *“(...) se ha puesto especial cuidado en la búsqueda de la localización del administrado”*¹².
 - De otro lado, los numerales 1 y 5 del artículo 124° del TUO de la LPAG establecen que todo escrito que presente un administrado ante cualquier entidad debe contener, entre otros, por un lado, los nombres y apellidos completos, **domicilio** y número de

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 15a edición, agosto 2020, pág. 297.

¹² Ibid. p. 307.

Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y, de igual manera, **la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento**, cuando sea diferente al domicilio real. Este último señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

- e) De otra parte, cabe mencionar que, a fojas 36 del expediente 2035-2018-PRODUCE/DSF-PA, se aprecia el escrito con Registro N° 00073021-2020 de fecha 02.10.2020, presentado por la empresa recurrente ante la Dirección de Sanciones – PA del Ministerio de la Producción, a través del cual, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 0051-2019-PRODUCE/DSF-PA, aquella solicita se le notifique en su a domicilio procesal: “Av. La Encalada N° 1090, Of. 605, Urb. Monterrico, Centro Empresarial Amalfi, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima”; añadiendo que el mismo ha sido utilizado por la administración en reiteradas ocasiones en otros procedimientos análogos dentro del último año, **“siendo que incluso el inicio de los PAS y procedimientos de ejecución coactiva nos vienen siendo notificados en dicho lugar”**.
- f) Estando al marco normativo expuesto y de la revisión del expediente administrativo sancionador, con relación a las cuestiones planteadas por la empresa recurrente en su recurso de apelación, se verifica que aquella no ha cumplido con señalar un domicilio; por tal motivo, no hay constancia del mismo en el expediente; sin embargo, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició en mérito a la recomendación efectuada en la Resolución Directoral N° 062-2020-PRODUCE/DSF-PA, de iniciar procedimiento sancionador por la infracción al inciso 38 del artículo 134° del RLGP; razón por la cual tanto la Notificación de Cargos como el Informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral impugnada fueron notificados a la siguiente dirección: Av. La Encalada 1090, Oficina 605, Centro Empresarial Amalfi, Monterrico – Santiago de Surco, provincia de Lima, departamento de Lima, no presentando la empresa recurrente descargo a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) Por tal motivo, la imputación de cargos e inicio del procedimiento administrativo sancionador, contenidos en la Notificación de Cargos N° 3150-2020-PRODUCE/DSF-PA, que obra a fojas 19 del expediente; el Informe Final de Instrucción N° 00563-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada y la Resolución Directoral N° 07-2021-PRODUCE/DS-PA; fueron notificadas en el domicilio señalado por la empresa recurrente en el escrito mencionado en el párrafo precedente, siendo todas recibidas por la persona de *“Jenireth Cristina Ontiveros Herrera”*, identificada con *“Carné de Solicitante de Refugio N° 369720191”*, consignándose en cada caso en el rubro relación con el destinatario: *“Recepción”*, verificándose en todas el cumplimiento de lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- h) No obstante lo expuesto, la empresa recurrente alega que **“no ha sido *formalmente notificada con la notificación de cargos y el correspondiente Informe Final de Instrucción, es decir, no recibieron en el domicilio señalado ante el Ministerio de la Producción los indicados documentos*”**. Sin embargo, de una lectura del numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, se observa que la administración, para determinar el lugar de la notificación, debe considerar, en primer lugar, i) el domicilio que conste en el expediente, que no es el que refiere la empresa recurrente en su recurso administrativo, es decir, el que aparecería en el portal web del Ministerio de la Producción¹³, puesto que no consta en el presente expediente como designado por la empresa recurrente para la recepción de las notificaciones emitidas por la

¹³ Si bien la empresa recurrente señala en su recurso administrativo que anexa la impresión del portal web del Ministerio de la Producción, en el registro respectivo correspondiente no aparece ningún documento anexo al mismo.

administración; o, en su defecto, ii) **el último domicilio señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año**, el cual, como ya se ha expresado en los literales precedentes, se encuentra consignado en el escrito con Registro N° 00073021-2020 de fecha 02.10.2020, el cual no solo cumple con los requisitos de haber sido designado en un procedimiento análogo, como es el procedimiento administrativo sancionador seguido a la administrada en el expediente N° 0051-2019-PRODUCE/DSF-PA; y tener una antigüedad menor a un año¹⁴ contado desde emitidos los actos cuya notificación se cuestionan; sino que además, como lo reconoce la empresa recurrente, el mismo ha sido utilizado por la administración en reiteradas ocasiones en otros procedimientos análogos durante el último año para la comunicación del inicio de los procedimientos administrativos sancionadores y en procedimientos de ejecución coactiva seguidos en su contra.

- i) En ese sentido, se verifica que la Administración ha cumplido con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la LPAG, que, siguiendo al autor MORON URBINA, *“están dirigidas a crear la seguridad razonable de haberse alcanzado un grado importante de cognoscibilidad de lo decidido, esto es, la posibilidad real de que los destinatarios lleguen a saber lo decidido”*¹⁵.
- j) Adicionalmente, cabe señalar que a partir del recurso administrativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 07-2021-PRODUCE/DS-PA, notificada en el domicilio señalado por la empresa recurrente ubicado en Av. La Encalada N° 1090, Of. 605, Urb. Monterrico, Centro Empresarial Amalfi, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, es posible no solo suponer razonablemente que aquella tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de dicha resolución, sino que, a partir de ello, considerar factible que la administrada haya tenido conocimiento del contenido de la Notificación de Cargos N° 3150-2020-PRODUCE/DSF-PA y del Informe Final de Instrucción N° 00563-2020-PRODUCE/DSF-PA-meestrada, toda vez que éstos últimos también fueron notificados al domicilio en cuestión.
- k) Por lo tanto, estando a los hechos expuestos, este Consejo considera válidas las notificaciones de los actos señalados por la empresa recurrente; en consecuencia, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa, como alega en su recurso administrativo; motivo por el cual, lo argumentado carece de sustento y no resulta amparable lo solicitado al respecto.
- l) De otro lado, se verifica que la Administración, en el presente caso, ofreció como medios probatorios: 1) Reporte de Ocurrencias 0211-212 N° 0000004, 2) Informe Técnico N° 005-2017, 3) Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos CHD-0211-212 N° 000421, 4) Reporte de Pesaje N° 002925, y 5) Guía de Remisión Remitente 006-N°0001203, donde se acredita que la empresa recurrente cometió la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, al haber suministrado información incorrecta al inspector acreditado del Ministerio de la Producción; llegando a la convicción que el día 07.02.2017, en la planta de procesamiento de propiedad de la recurrente, según Guía de Remisión Remitente N° 006-0001203 se recibió 13.750 t. del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la cámara isotérmica de placa B1J-819, sin embargo, de acuerdo al Ticket de Pesaje N° 002925 y Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos CHD-0211-212 N° 000421, se advierte la descarga de 17.920 t. de dicho recurso. Por

¹⁴ El domicilio procesal fue designado el día 02.10.2020 y el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se comunicó el 28.12.2020.

¹⁵ Ibid. p. 297.

consiguiente, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente.

- m) De igual forma, se aprecia en la Resolución Directoral N° 07-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2021, que la autoridad de primera instancia, al momento de determinar la sanción por infringir el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, resolvió no aplicar las sanciones establecidas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al REFSPA, (norma posterior), por resultar menos favorable para la empresa recurrente.
- n) Asimismo, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, se verifica que la Resolución Directoral N° 07-2021-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, debido procedimiento, causalidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 018-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17/06/2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 07-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta por infracción al inciso 38 del artículo 134° del RLGP; por los

fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones